

**AYUNTAMIENTO DE HOZ DE JACA**

7269

**ANUNCIO**

La Asamblea Vecinal de Hoz de Jaca en sesión de 19 de noviembre de 1998, adoptó el acuerdo de aprobación y ordenación provisional de nuevas tasas para 1999 así como las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, acordándose la exposición al público durante 30 días, y elevando este acuerdo a definitivo en caso de no presentarse reclamaciones, con el siguiente contenido:

**ORDENANZA FISCAL Nº 5****Ordenanza fiscal nº 5 Reguladora de la tasa por suministro de agua potable.****I.- Concepto y naturaleza****Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua potable que se regirá por la presente ordenanza.

**2.- Obligados al pago****Artículo 2.-**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el art. anterior.

**III. Cuantía****Artículo 3.-**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas que se indica a continuación:

- Por conexión a la red de suministro: 150.000 pesetas por vivienda, en caso de hoteles cada cuatro habitaciones se considerará una vivienda.

- Por consumo de agua: 2.000 ptas. por vivienda al año

**IV. Obligados al pago.****Artículo 4.-**

1.- La obligación al pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, facturándose el consumo con periodicidad anual.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado al pago de la correspondiente factura.

**V. DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de publicación en el BOP, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL Nº 9****TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES****I.- Concepto**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en el art. 3º de la presente ordenanza.

**II. Obligados al pago**

Artículo 2º.- Están obligados al pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que con sus instalaciones produzcan una utilización privativa o un aprovechamiento especial a su favor del dominio público local.

**III Cuantía.**

Artículo 3º.- La cuantía de la tasa, regulada en esta ordenanza, se fija en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente dichas empresas obtengan en el término municipal. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto 831/1989, de 7 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España S.A. esta englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

**IV NORMAS DE GESTION**

Artículo 4º.- Para tener conocimiento de la base imponible de la tasa objeto de esta ordenanza, las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán remitir mensualmente al Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas, donde se hagan constar, para cada una de ellas, los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en el término municipal, obligación que dichas empresas tienen, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 6 de febrero 1987, nº 162/1987 (Ministerio Industria y Energía).

Artículo 5º.- Las cantidades exigibles con arreglo a esta ordenanza se liquidarán al final de cada año. El primer año, la liquidación corresponderá al periodo durante el cual, la ordenanza ha estado vigente.

**V.- DISPOSICIÓN FINAL:**

Artículo 6º.- La presente ordenanza entrará en vigor, al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 10****ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE REPETIDOR DE T.V..****I.- Concepto y naturaleza****Artículo 1º.-**

Este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación y consiguiente utilización de un centro remitidor de las televisiones privadas, que se regirá por la presente ordenanza.

**II.- Obligados al pago****Artículo 2º.-**

Están obligados al pago de la tasa regulada por la presente ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Se entenderán directamente beneficiados y por tanto obligados al pago, los propietarios de viviendas, establecimientos y locales comerciales del término municipal.

**III Cuantía****Artículo 3º.-**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza es la fijada en la tarifa que se indica a continuación:

- Cuota para mantenimiento y conservación del centro remitidor, por vivienda o establecimiento, al año 1.000 ptas.

**IV Obligados al pago****Artículo 4º.-**

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento que se procede a ser beneficiario del servicio mediante la recepción de la imagen a través del centro remitidor.

2.- El pago de dicha tasa se hará en base al padrón correspondiente formado de acuerdo con lo establecido en el art. 2.

**V DISPOSICION FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hoz de Jaca, a 14 de diciembre de 1998.- El alcalde, Miguel Del Río Laborda.

**AYUNTAMIENTO DE PERALTA DE ALCOFEA**

7276

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15****TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible:**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo:**

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos o con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria:**

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 7º.

**Artículo 7º.- Tarifas**

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: Las Tarifas de la tasa serán las siguientes: